

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6450

**RESOLUCION de 29 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre jubilación anticipada y revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER).**

Visto el acuerdo sobre jubilación anticipada voluntaria a los sesenta y cuatro años y sobre revisión salarial de la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», recibido en este Centro directivo entre el día 5 de octubre de 1982 y el día 19 de enero de 1983, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud de los artículos 55 y 25 bis del Convenio Colectivo de la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» (PETROLIBER), de fecha 25 de febrero de 1982, cuyo acuerdo ha sido suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 29 de septiembre de 1982, quedando afectado el artículo 55 del Convenio Colectivo, al que dicho acuerdo complementa, sobre jubilación anticipada voluntaria a los sesenta y cuatro años, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

1.º **Jubilación anticipada voluntaria a los sesenta y cuatro años.**—Exclusivamente durante la vigencia del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» 107), es decir, durante 1982 y 1983 con carácter voluntario, los trabajadores de la Empresa podrán anticipar la jubilación voluntaria desde los sesenta y cinco hasta los sesenta y cuatro años de edad con derecho a las prestaciones de la Seguridad Social que corresponda con arreglo al ANE, el Real Decreto-ley 14/1982 y disposiciones que lo desarrollan y además con cargo al plan de pensiones de la Empresa y con la misma vigencia señalada, lo complementos de pensión que correspondieran si se hubiera jubilado a la edad de sesenta y cinco años.

Este acuerdo complementa el artículo 55 del Convenio Colectivo vigente y el Reglamento de Pensiones aprobado para la Empresa por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo por Resolución del 23 de enero de 1967, que establece desde el 13 de julio de 1966 un sistema de mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social.

2.º De acuerdo con el artículo 25 bis del actual Convenio Colectivo, la revisión salarial se establece en un 3,2 por 100 para el presente año. Dicho tanto por ciento se abonará con efectos al día 1 de enero de 1982, tomando como referencia los conceptos salariales pactados en dicho Convenio.

6451

**RESOLUCION de 17 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena el registro y publicación del texto del Acuerdo Interconfederal 1983.**

Visto el texto del Acuerdo Interconfederal 1983, recibido en este Ministerio el 17 de febrero de 1983, suscrito por la Comisión Negociadora integrada por la Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CS de CC. OO), Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), el día 15 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CAPITULO PRIMERO

### Naturalera jurídica del Acuerdo Interconfederal

Artículo 1.º **Naturalera jurídica.**—El presente Acuerdo Interconfederal se ha establecido a tenor de lo expuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores y posee la eficacia que se deduce de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Acuerdo.

## CAPITULO II

### Ambitos del Acuerdo Interconfederal

Art. 2.º **Ambitos territorial, personal y temporal.**—1. El presente Acuerdo Interconfederal será de aplicación en la totalidad del territorio español a las Organizaciones empresariales y sindicales y a sus afiliados incluidos en el ámbito personal.

2. Están obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Interconfederal las Confederaciones firmantes del mismo y sus Asociaciones y Entidades representadas.

3. El Acuerdo Interconfederal finalizará el 31 de diciembre de 1983, salvo lo pactado en materia de jornada laboral, que producirá efectos durante el período específicamente estipulado en esta materia.

En ambos casos el presente Acuerdo Interconfederal caducará al término de su vigencia automáticamente, sin necesidad de denuncia previa.

## CAPITULO III

### Salarios

Art. 3.º **Crecimientos salariales en 1983.** 1. Banda de crecimientos salariales.—Los crecimientos salariales a aplicar en los Convenios Colectivos a negociar durante 1983 serán establecidos entre el 9,5 por 100 como mínimo y el 12,5 por 100 como máximo, de acuerdo con las condiciones que más adelante se estipulan.

2. Condiciones de aplicación:

a) En los Convenios afectados por este Acuerdo se tendrán en cuenta factores como la situación económica de las Empresas, la creación de empleo, la vigencia de Convenios Colectivos, así como la aplicación del acuerdo global sobre productividad y absentismo publicado por resolución del IMAC de 11 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 21, del 24).

b) El porcentaje que se establezca se aplicará de forma proporcional, remitiéndose el análisis de situaciones excepcionales al Comité u Organismos paritarios que pudieran constituirse en aplicación de este Acuerdo.

A tal efecto, dichos aumentos se practicarán sobre todos los conceptos que han venido operando a efectos retributivos en los modelos salariales (masas salariales, tablas salariales, salarios reales, etc.), empleados en las distintas unidades de contratación colectiva afectadas por el presente Acuerdo. En este punto quedan a salvo las modificaciones que libremente acuerden las partes.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las comisiones sobre ventas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable.

c) Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el punto 1 no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1983.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de Resultados y, en su caso, informes de auditores o censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

3. Criterios salariales en Empresas en reconversión.—Las Empresas acogidas a planes de reconversión ya negociados o que se negocien y produzcan efectos durante 1983 y que incluyan acuerdos salariales para ese año estarán para lo que respecta a la revisión salarial de 1983 a lo que dispongan los citados planes.

Art. 4.º **Cláusula de revisión salarial.**—En el caso de que el Índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto